PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1262

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Franklin Junior Martínez León y Héctor Ceferino Reynoso Ortiz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la

ADD1 representada por su vicepresidente ejecutivo

del Consejo Unificado y Administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste y su gerente general, PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y, el segundo en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. PER5 y PER6 matriculados bajo los núms. O1 y O2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 y domicilio ad hoc en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida PER7 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en el O3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Franklin Junior Martínez León y Héctor Ceferino Reynoso Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00339 de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00465, dictada el 25 del mes de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de PER7 y PER2 en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados PER8 y PER9 quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER7 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de agosto de 2015, la vivienda donde residían los actuales recurridos fue incendiada a causa de irregularidades en el servicio eléctrico; b) a consecuencia de ese hecho, dichos señores intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00465, dictada en fecha 25 de mayo de 2018, que condenó a Edenorte al pago de RD$200,000.00, a favor de los demandantes por los daños morales causados y ordenó la liquidación de los daños materiales ocasionados por estado a favor de ambos; c) contra dicha decisión la actual recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2)La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: único: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

3)Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, cabe destacar que, aun cuando esta parte solicita a esta sala en la parte dispositiva de su memorial la casación total del fallo impugnado, indicamos que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente, en sus motivaciones, únicamente impugna lo referente al medio de inadmisión por falta de calidad que fue rechazado por la corte a qua, por tanto, no procede referirnos a la retención de la responsabilidad civil por parte de la alzada contra la actual recurrente al no haber sido impugnado este aspecto de la decisión recurrida, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar solamente lo que está siendo impugnado mediante el presente recurso.

4)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua rechazó el medio de inadmisión planteado por falta de calidad, sosteniendo que la calidad e interés jurídico de los recurridos se deriva por el hecho de que tenían el usufructo de la vivienda incendiada, además de que la alzada indicó que valoró de manera conjunta y armónica los documentos aportados, sin embargo, no identificó cuáles eran esos documentos para llegar a esa conclusión, lo cual era necesario, para así poder esta Suprema Corte de Justicia determinar si la corte hizo una adecuada valoración de esos documentos o si por el contrario incurrió en su desnaturalización, por lo que la sentencia impugnada contiene una falta de base legal.

5)Por su lado, la parte recurrida sostiene, en esencia, que lo que dio origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios fue el daño sufrido por esta parte, quien tiene derecho a una indemnización debido al incendio que redujo a cenizas la vivienda donde residían y todos los bienes muebles que se encontraban en su interior, producto de un alto voltaje en las redes eléctricas propiedad de la actual recurrente, por tanto, el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso.

6)En relación al medio que se examina, la alzada estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación: “ Este tribunal ha podido comprobar que en la especie, si bien no ha sido depositado en el

expediente un Certificado de Título o en su defecto, una certificación de Registro de Título de Puerto Plata, que pruebe las respetivas calidades de propietarios de la vivienda incendiada, no menos cierto es que de acuerdo a la valorización conjunta y armónica de los documentos aportados en el expediente, ésta alzada ha podido comprobar que los señores PER7 Y PER2 tenían el usufructo de la propiedad y por tanto han de considerarse víctimas del siniestro y poseen la calidad y el interés para actuar en justicia, en procura de una indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales -estos últimos, referente a sus ajuares-, producto del incendio objeto del presente recurso de apelación. En consecuencia, procede rechazar el fin de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

7)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8)Al respecto, es necesario precisar que, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de propietario del inmueble.

9)En ese mismo orden, resulta oportuno retener, que la controversia que nos ocupa versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, lo que significa que no se discute el derecho de la propiedad, ni ningún otro derecho real registrado o no, que diera lugar a las exigencias que la hoy recurrente señala, sino que se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo evidente que con el solo hecho de los demandantes primigenios, hoy recurridos, haber experimentado un daño a consecuencia del incendio que redujo a cenizas el inmueble donde residían con todos sus ajuares y que motivó la demanda, es suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión.

10)Sin desmedro de lo anterior, es criterio constante de esta sala, que los jueces de fondo en el ejercicio de sus facultades soberana de la depuración de las pruebas, pueden para fundamentar su fallo valorar los elementos probatorios que consideren pertinentes para la solución del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

11)En la especie, a pesar de las alegaciones de la parte recurrente, el fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua para formar su convicción respecto al medio de inadmisión planteado, valoró los documentos aportados para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención, lo que le permitió, verificar que los demandantes originales tienen calidad e interés para actuar en justicia y reclamar indemnizaciones por el hecho invocado. Además, la parte recurrente se ha limitado a alegar que la corte no indicó cuáles documentos valoró para sustentar el rechazo de dicho medio, sin embargo, no edifica a esta sala si se dejó de ponderar algún

documento que pudo haber cambiado lo decidido por la alzada; por lo que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurre en los vicios denunciados, pues de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte a qua contestó las conclusiones a que hace referencia la parte recurrente en apelación, dando razones de hecho y de derecho para sustentar su decisión al respecto.

12)Por lo tanto, la jurisdicción de fondo no incurrió en la aducida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite a esta sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; de manera que procede desestimar el medio de casación examinado y con ello rechazar del recurso de casación que nos ocupa.

13)Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00339 de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Franklin Junior Martínez León y Héctor Ceferino Reynoso Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici